

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 52.

TEGUCIGALPA, ABRIL 1.º DE 1889.

NÚMERO 513.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se dispone que los Inspectores de Policía de los Distritos mineros de Yuscarán y Sabanagrande cambien respectivamente sus puestos.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se nombra al Señor Don Timoteo Muñoz, vocal del Consejo Supremo de Instrucción Pública de Juticalpa.—Acuerdo autorizando al Secretario de la Universidad Central, para que asista á las sesiones del Consejo Supremo de Instrucción Pública, con voz y voto, á falta de alguno de los respectivos vocales.

JUSTICIA.—Acuerdo nombrando al Señor Licenciado Don Alberto Mendoza Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, en sustitución del Licenciado Don José Vicente Martínez.

HACIENDA.—Acuerdo mandando formar liquidación al Sr. Don Gregorio Solís Martínez.—Acuerdo permitiendo al Hospital General de la República la libre introducción de veintisiete bultos medicinas.—Acuerdo permitiendo la libre introducción de un mausoleo con su respectiva verja.—Acuerdo resolviendo una solicitud del Licenciado Don Fausto Dávila.—Acuerdo mandando pagar al Señor Comandante 1.º Don Jerónimo Laríos, la suma de cuarenta pesos.—Acuerdo mandando liquidar á Don Rosendo Jirón.—Acuerdo permitiendo la libre introducción de cinco cajas medicinas.—Acuerdo mandando formar liquidación al Señor Don Francisco Quijada.—Acuerdo denegando una solicitud de Don Bernardino López.—Acuerdo por el cual se declara irresponsable al Administrador de Rentas de Intibucá.—Acuerdo aprobando una contrata de puros celebrada entre el Director General de Rentas y el representante de Don Gustavo Leiva.—Acuerdo admitiendo una renuncia.

GUERRA.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de la Señora Bartola Córdoba.—Acuerdo nombrando á los Señores Teniente Coronel Don Francisco Terreros, Comandante 2.º Don Benito Zapata y Capitanes Don Anastasio Buezo y Rafael Guerrero, respectivamente, Jefes de los distritos de la Villa de San Antonio, Lamaní, Meambar y Ajuterique.

PODER JUDICIAL.

Contra Bartolo García, por el delito de sustracción de detenidos.—Juicio civil ventilado entre Doña Juana Oliver de Castán y Don Froilán Turcios.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se dispone que los Inspectores de Policía de los Distritos mineros de Yuscarán y Sabanagrande cambien respectivamente sus puestos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Marzo 29 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Inspector del Distrito minero de Sabanagrande, Capitán Don Leopoldo García, pase á prestar sus servicios al de Yuscarán, y

que el de éste, Teniente Coronel Don Luz Montcada, se traslade al primero con el mismo fin. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se nombra al Señor Don Timoteo Muñoz, vocal del Consejo Supremo de Instrucción Pública de Juticalpa.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 30 de 1889.

A iniciativa del Consejo Supremo de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don Timoteo Muñoz vocal del Consejo de Instrucción Pública de Juticalpa, Departamento de Olancho, en reposición del Señor Don Tomás Rojas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo autorizando al Secretario de la Universidad Central para que asista á las sesiones del Consejo Supremo de Instrucción Pública, con voz y voto, á falta de alguno de los respectivos vocales.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Abril 1.º de 1889.

Manifestando el Consejo Supremo de Instrucción Pública que muchas veces deja de celebrarse sesión, no obstante tener asuntos urgentes que resolver, por inconvenientes que algunos vocales tienen en concurrir, el Presidente, como medida transitoria,

ACUERDA:

Que, en tales casos, pueda entrar como vocal, con voz y voto, el Secretario de la Universidad Central.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo nombrando al Señor Licenciado Don Alberto Mendoza Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, en sustitución del Licenciado Don José Vicente Martínez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Marzo 29 de 1889.

Siendo atendibles las razones en que se fun-

da el Señor Abogado Don José Vicente Martínez para hacer dimisión del Juzgado de Letras de la Sección de Yuscarán, Departamento de El Paraíso; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aceptarle la renuncia, dándole las gracias por el buen desempeño de su empleo.

2.º—Que se le forme la respectiva cuenta del sueldo que ha devengado, y que lo que alcance, hasta la fecha en que entregue la Judicatura, se le pague en dinero efectivo; y

3.º—Nombrar, en su reposición, Juez de Letras de la prenotada Sección, al Señor Abogado Don Alberto Mendoza, en atención á su honradez y aptitudes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo mandando formar liquidación al Señor Don Gregorio Solís Martínez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 23 de 1889.

Con vista de la solicitud que el Señor Don Gregorio Solís Martínez ha presentado al Gobierno, para que se le manden liquidar los sueldos que dejó de percibir como Profesor de las asignaturas de Álgebra elemental, Geometría y Trigonometría, en el Colegio Nacional de esta ciudad; el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; mandando que lo verifique la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo al Hospital General de la República la libre introducción de veintisiete bultos medicinas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 23 de 1889.

Con vista de la solicitud que el Señor Tesorero del Hospital General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, para que se le permita la introducción, libre de derechos, de veintisiete bultos medicinas llegados al puerto de Amapala; el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad; debiendo el Administra-

Acuerdo mandando liquidar á Don Rosendo Jirón.

Acuerdo por el cual se declara irresponsable al Administrador de Rentas de Intibucá.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo la libre introducción de un mausoleo con su respectiva verja.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 25 de 1889.

El Gobierno, tomando en consideración la solicitud presentada por el Señor Doctor Don Carlos E. Bernhard, para que se le permita introducir, libre de derechos fiscales y municipales, un mausoleo de mármol con su correspondiente verja de hierro,

ACUERDA:

Otorgar la franquicia por lo que respecta á los impuestos de Aduana.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo una solicitud del Licenciado Don Fausto Dávila.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Licenciado Don Fausto Dávila, para que se le mande pagar la suma de mil pesos, oro americano, valor de los Bonos números 1 y 2 de la "The Paraiso Reduction C.," que le fueron dados en cambio de un giro por igual valor, endosado por el Gobierno contra la expresada Compañía, cuyo giro fué protestado; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que el Director General de Rentas pague al Licenciado Dávila la suma expresada de mil pesos, oro americano, con los intereses correspondientes desde el 18 de Abril del año de 1886; y

2.º—Que el expresado Director, en cumplimiento de lo que dispone el acuerdo Supremo fecha 16 de Enero de 1888, entregue al Señor Don F. M. Imboden los Bonos de que se deja hecha mención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando pagar al Señor Comandante 1.º Don Jerónimo Laríos la suma de cuarenta pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague, en efectivo, al Señor Comandante 1.º Don Jerónimo Laríos, la suma de cuarenta pesos, que se le adeuda por sus servicios prestados como Inspector de la guarnición de Comayagua.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 27 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas liquide al Señor Rosendo Jirón los sueldos que se le quedaron adeudando como Celador de la línea telegráfica de La Esperanza á San Miguelito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo la libre introducción de cinco cajas medicinas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 27 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Permitir al Tesorero del Hospital General de la República la introducción, libre de derechos fiscales, de cinco cajas medicinas, llegadas para aquel establecimiento al puerto de Amapala.—En consecuencia, el Administrador indicado practicará el registro correspondiente, enviando á esta Secretaría un ejemplar de la póliza respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando formar liquidación al Señor Don Francisco Quijada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 27 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas liquide al Señor Don Francisco Quijada los sueldos que se le quedaron adeudando como Receptor de la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo denegando una solicitud de Don Bernardino López.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 28 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Don Bernardino López, vecino de Chinacla en el Departamento de La Paz, para que se le reconozca y pague el valor de un caballo que prestó para el servicio público, y que dice no le fué devuelto; y considerando: que el reconocimiento de los créditos de esta naturaleza sólo corresponden al Congreso; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Declarar sin lugar la expresada solicitud, mandando devolver el documento que se acompaña.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 29 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Licenciado Don Camilo T. Durón, como representante del Administrador de Rentas del Departamento de Intibucá, para que se declare á éste irresponsable por la suma de ochenta pesos y setenta y cinco centavos (\$ 80.75), que se dató como remesa hecha á la Dirección General de Rentas, durante los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del año civil de 1887, y por cuya cantidad no se le extendió la debida certificación. Visto el informe del Tribunal Superior de Cuentas; y

Considerando: que el ex-Director de Rentas, Don Marcial Vijil, recibió del Administrador de Intibucá la suma de dos mil doscientos sesenta y un pesos, treinta y siete y medio centavos (\$ 2.261.37½), según consta de las certificaciones postales que aparecen firmadas por aquel empleado; y que, si sólo se cargó en sus libros el valor de dos mil ciento ochenta pesos, sesenta y dos centavos (\$ 2.180.62), como lo asegura el presentado, esta falta no implica culpa alguna por parte del Administrador de Intibucá, toda vez que por otros medios está comprobada la remesa; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Declarar irresponsable al Administrador de Rentas del Departamento de Intibucá, por los ochenta pesos y setenta y cinco centavos (\$ 80.75) de que se ha hecho referencia; y

2.º—Que el Tribunal Superior de Cuentas, al examinar las que llevó el ex-Director de Rentas Vijil, tenga presente este valor, para deducirle la responsabilidad legal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo aprobando una contrata de puros celebrada entre el Director General de Rentas y el representante de Don Gustavo Leiva.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 30 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar la contrata de puros celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado Don Miguel R. Dávila, representante de Don Gustavo Leiva, que literalmente dice: "Roque J. Muñoz, Director General de Rentas, por una parte, y el Licenciado Don Miguel R. Dávila, en representación de Don Gustavo Leiva, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—El Señor Leiva se compromete á surtir, por el término de tres años, el Departamento de Intibucá, con puros de buena calidad, de tamaño regular á grande, fabricados en Copán, al precio de cuatro pesos cincuenta centavos el millar.

2.º—Leiva entregará, por su cuenta y riesgo, en el depósito de La Esperanza, mensualmente

te, por lo menos, veinte y cinco mil puros; pero queda en la libertad de hacer sus remesas anticipadas, para un trimestre ó más, si así conviniere á sus intereses, y el Administrador en la obligación de recibir las y á otorgarle el respectivo comprobante.

3.º—Leiva se obliga á responder á la Hacienda por los daños y perjuicios que le ocasiona la falta de cumplimiento de este compromiso, para lo cual el Administrador hará constar el tiempo que dure la escasez en los puestos de venta y, por los datos oficiales que deben obrar en los libros de la Administración, practicará liquidación de las utilidades que dejó de percibir el Fisco, y, notificado que sea el agente del contratista, dará cuenta con las diligencias á esta Dirección, en donde debe probar el contratista su inculpabilidad, dentro del mes siguiente de la notificación.

4.º—La Dirección pagará al contratista, en esta Capital, el quince de cada mes, la realización del que anteceda, y el contratista nombrará su agente, para que otorgue el recibo correspondiente y vise por triplicado un ejemplar de la cuenta corriente.

5.º—La Dirección reconocerá, á favor del contratista, el interés de un dos por ciento mensual sobre las cantidades que deje de cubrirle, en caso de que el retraso se prolongue por más de dos meses consecutivos.

6.º—La Dirección se obliga á no celebrar contrata alguna en contradicción con la presente, durante el término de su duración, y, vencido que sea éste, podrá otorgar al contratista prórroga por uno ó dos años más, si así conviniere á ambas partes.

En fe de lo cual, firmamos el presente en Tegucigalpa, á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Miguel R. Dávila.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 30 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Admitir al Señor Don Raimundo Rodríguez la renuncia que interpuso como escribiente de la Oficina General de Cuentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo á Don Fernando Weiss la libre introducción de unos bultos mercaderías.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 30 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Administrador de la Aduana de Amapala entregue al Señor Don Fernando Weiss ó su recomendado, previo registro y libre de derechos, los bultos números 10, 11,

12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, que consisten en implementos de una estufa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

GUERRA.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de la Señora Bartola Córdova.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 30 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora Bartola Córdova, vecina de Oropoli, en el Departamento de "El Paraíso," en que pide la baja de su hijo Simón Núñez, de alta en la guarnición de esta capital, apoyada en que es mayor de veintiocho años; y considerando: que la causal aducida por la solicitante se encuentra comprobada en forma legal, y que el Comandante de Armas de "El Paraíso" ha infringido el artículo 1.º del Decreto Supremo de 30 de Noviembre del año próximo pasado, y las instrucciones que le comunicó este Ministerio con fecha 27 del propio mes, en que se le ordena se cerciore por sí mismo de que los milicianos que envíe á prestar el servicio de guarnición reúnan las condiciones señaladas por la ley; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que inmediatamente se dé su baja al soldado Simón Núñez; y

2.º—Prevenir al Comandante de Armas del Departamento de "El Paraíso" que, en lo sucesivo, será personalmente responsable de los daños y perjuicios que ocasione á terceros por la inobservancia de las disposiciones citadas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando á los Señores Teniente Coronel Don Francisco Terreros, Comandante 2.º Don Benito Zapata y Capitanes Don Anastasio Buezo y Rafael Guerrero, respectivamente, Jefes de los distritos de la Villa de San Antonio, Lamaní, Meámbar y Ajuterique.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 30 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á los Señores Teniente Coronel Don Francisco Terreros, Comandante 2.º D. Benito Zapata, y Capitanes Don Anastasio Buezo y Don Rafael Guerrero, respectivamente, Jefes de los Distritos de la Villa de San Antonio, Lamaní, Meámbar y Ajuterique, en el Departamento de Comayagua, debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Contra Bartolo García, por el delito de sustracción de detenidos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia anterior, resulta: que Bartolo García, Alcalde accidental del puerto de Trujillo, á la sazón que el auxiliar Adelino Meza había capturado, entre las diez y las once de la noche, el nueve de Julio próximo pasado, al Regidor Pérez, por el delito de homicidio frustrado en Manuela Zúñiga, se presentó intimando al expresado Auxiliar que le entregara al referido Pérez y el revólver que á este le había quitado en el acto de la captura; que habiéndose negado el Auxiliar á obedecer, García logró que le abandonase al reo, en fuerza de las amenazas que le hacía con el verdugillo deshojado, alegando, para ello, superioridad gerárquica: que, en la misma noche, redujo á prisión el mencionado Alcalde al Auxiliar Meza, y hasta el día siguiente puso á Pérez á disposición del Juez de Paz: que, verificada la instrucción sumaria y tramitada la causa, el Juez de Letras de la Sección de Trujillo, estimando á García como encubridor, lo condenó, por sentencia de diez y nueve de Setiembre último, á la pena de presidio menor en su grado mínimo, fijándola en sesenta y un días, en las cárceles de aquel puerto, y al pago de costos, daños y perjuicios: que, elevado este fallo en consulta á la Corte de Apelaciones de esta Sección, dicho Tribunal, por sentencia de diez de Noviembre próximo pasado, estimando el hecho de García como delito de atentado, lo puso con un año y un día de reclusión, conmutables con ciento cincuenta pesos y pago de costas, daños y perjuicios, mandando, al propio tiempo, proceder contra el mismo García por el delito de prisión arbitraria en el Auxiliar Meza.

Considerando: que el referido Auxiliar, en el acto de la captura del Regidor Ramón Pérez, verificada infraganti por el delito de homicidio frustrado, procedía en virtud de la facultad que expresamente le concede el artículo 108 de la Ordenanza de Gobernadores; y que, aunque el Alcalde y demás miembros municipales tienen, para este efecto, las mismas facultades, por los artículos 105 y 106 de la propia Ordenanza, habiendo el Auxiliar procedido en la captura del reo, el Alcalde García no estaba autorizado para quitárselo violentamente, porque la presunción excluye á los demás funcionarios que pudiesen hallarse investidos de igual competencia.

Considerando: que, aunque el hecho imputado á García, relativamente á Pérez, se halla comprendido en los delitos contra el orden y seguridad pública, de que trata el título 6.º del Código Penal, entre los cuales figura en primera línea el de atentado, la circunstancia de demostrar el proceso que su intención no fué otra que la de sustraer á Pérez de la autoridad aprehensora, y la de que este hecho se halla especialmente calificado y penado en el párrafo XII del mismo título, lo

constituyen, indudablemente, reo del delito de sustracción de detenidos, al tenor del artículo 303, inciso 2.º del Código antedicho.

Considerando: que, según la prueba que registra la causa, el reo sustraído debe considerarse como autor de homicidio frustrado; y que, en este concepto, y en razón de que aun se hallaba sometido á procedimiento al tiempo de verificarse su violenta sustracción por García, éste debe castigarse conforme á los artículos 301 y 303 del Código Penal, con una pena inferior en cuatro grados á la que debiera imponerse por el de homicidio frustrado.

Considerando: que García, respecto á la prisión arbitraria por que lo condenó el Juez de Letras, no ha sido oído en juicio, sin lo cual no puede ni debe castigársele, según el artículo 861 del Código de Procedimientos.

Considerando: que el reo ha comprobado su buena conducta anterior, y que, por lo mismo, debe graduarse la pena que merece, en conformidad á la regla 2.ª del artículo 71 al 72 del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos citados, 330, regla 2.ª, 984 del Código de Procedimientos y 394 del Código Penal, por unanimidad de votos, condena al reo Bartolo García, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de cuarenta y siete días de prisión en las cárceles de Trujillo, á la de inhabilitación especial para el cargo que ejercía, por el término de tres años, y al pago de costas, daños y perjuicios; mandando que el Juez de Letras de dicho puerto juzgue al propio reo conforme á derecho, por la prisión impuesta al Auxiliar Adelino Meza.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa á donde corresponde.—Gómez.—Uclés.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Srío.

Juicio civil ventilado entre Doña Juana Oliver de Castán y Don Froilán Turcios.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, resulta: que Doña Juana Oliver de Castán, en calidad de tutora y curadora de sus menores hijas, María de Jesús y Luisa Castán, rindió en veintitrés de Enero de mil ochocientos setenta y nueve á Don Froilán Turcios, según consta del contrato escriturado de fojas dos de la primera pieza de este proceso, ciento setenta anclotes de vino de varias clases, de cinco arrobas cada uno, por la suma de cinco mil ciento cuatro pesos; que los vinos, según se estipuló en dicho contrato, debía recibirlos el comprador en el puerto de Amapala, siendo de su cuenta los gastos de flete marítimo desde España hasta el mencionado puerto, lo mismo que el pago de los derechos aduaneros de importación: que, como el Señor Turcios, en virtud de convenio celebrado con anterioridad, debía manejar el capital de las pupilas, consistente en el importe de los licores, á título de préstamo á interés, se obligaba á otorgar á la guardadora un instrumento público consignando la cantidad que recibía y la obligación de pagarle el uno por ciento de ley: que, en el remoto caso que

resultare alguna merma en los bienes, comparando su existencia efectiva con lo que arrojaran las facturas originales, se haría una deducción proporcional en el precio de la venta: que, en consecuencia, pasaban desde luego al ocupador el dominio y posesión de los licores, pudiendo disponer de ellos del modo y forma que tuviera á bien, y quedando sujeto únicamente á los compromisos relacionados. Como consecuencia de estas estipulaciones, Don Froilán Turcios recibió en Amapala, el veintidos de Marzo del referido año de setenta y nueve, por medio de su consignatario Don Pedro Leitzelar, los ciento setenta anclotes de vino de que se ha hecho mérito, como consta de las declaraciones de Don Abelardo Zelaya, de Don Pedro Juhil y del propio Señor Leitzelar, sin que objetasen cosa alguna el comprador ni su consignatario en el acto del recibo de los licores.

Cumpliendo, asimismo, el Señor Turcios, con la obligación de pagar el rédito estipulado, correspondiente al valor total de los vinos recibidos, satisfizo varias mensualidades á la guardadora de las menores Castán, y no fué sino hasta después de nueve meses de verificada la entrega de los dichos vinos, que formuló una protesta, declarando no ser responsable de los perjuicios que pudieran sobrevenirles á las mencionadas pupilas por la merma que sufrirían los licores depositados en Amapala de que no se daba por recibido.

Demandado Turcios por la Señora Castán, con motivo de negarse á continuar pagando el rédito convenido y á otorgar la escritura destinada á garantizar el capital de las menores, se siguió juicio, en el cual fué condenado Turcios, tanto en 1.ª como en 2.ª Instancia, al cumplimiento de los compromisos que contrajo y que rehusara llenar.

No conformándose el procurador del demandado con la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, fundándose en que se han violado, por parte de dicho Tribunal, las leyes 24, título 5.º, Partida 5.ª, y 1.ª, título 1.º, Libro 10 de la Novísima Recopilación, y en que se ha contravenido á la doctrina de esta última ley, en orden á la rescisión de las obligaciones por falta de cumplimiento de cualquiera de los pactantes.

Considerando: que, aunque la citada ley de partida establece que cuando la cosa vendida es de aquellas que, al comprarse, se gastan, pesan ó miden, el daño que le acaeciére antes de llenarse dicho requisito, corresponde al vendedor, tal disposición solo es aplicable cuando no ha precedido un convenio que modifique los efectos naturales ú ordinarios de los contratantes, pues es principio reconocido que la voluntad de las partes es la ley primordial de las estipulaciones, en cuanto estas no afecten ó alteren la esencia de aquellos.

Considerando: que en el caso ventilado, según la escritura del contrato, el dominio de los licores se transfirió al Señor Turcios, sin que se reservase otro derecho que el reclamar en razón de las mermas que pudieran haber sufrido antes del recibo, lo cual implica que en cuanto á la calidad de los licores él se dio

por satisfecho, tanto por el motivo indicado de no haber hecho á su favor á este respecto reserva alguna en la escritura, como porque el contrato se celebró de una y otra parte á buena fe; con la sola vista de las facturas, como es regular en transacciones mercantiles para la mayor expedición y facilidades.

Considerando: que, aun en el supuesto de que le hubiere asistido derecho al Señor Turcios para reclamar en orden de peso y calidad de los licores, este derecho solo pudo ejercitarlo en el acto de serle entregados, pues el recibo de la cosa comprada sin reparo ni contradicción de ningún género, siendo de la especie de que se trata, supone, necesariamente, no que se ha renunciado tal derecho, sino que el contrato quedaba perfecto y consumado; lo cual es conforme al espíritu de la antigua legislación y á la letra de la nueva, como es de verse en el artículo 145 del Código de Comercio vigente; Código que, aunque en la presente controversia no puede invocarse como ley, sirve, no obstante, en falta de disposición expresa, de irrecusable autoridad, por haberse formulado con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia.

Considerando: que, habiendo caducado, por el hecho del recibo de los licores el derecho con que hasta entonces solamente pudo el Señor Turcios reclamar acerca de su calidad y su peso, falta la única causa en que pudiera fundarse la rescisión del contrato, cuya rescisión menos podría sostenerse confesando, como ha confesado el propio Turcios, que dispuso de gran parte de los licores después de la efectiva entrega que de ellos le fué hecha.

Considerando: que el recibo de los licores aludidos, por parte del Señor Turcios ó de su consignatario en Amapala, sin reparo de ninguna especie, pone de manifiesto, no sólo su renuncia al derecho de reclamar por razón de mermas ó de calidad, sino también que la Señora Castán cumplió respectivamente su compromiso, en cuyo concepto tampoco procede la rescisión del contrato.

Considerando: que, en virtud de las apreciaciones expuestas, derivadas de la índole del contrato, materia de la litis y de las resultancias de los autos, no han sido violadas las leyes 24, título 5.º, Partida 5.ª, ni la título 1.º, Libro 10 de la Nov. Recop.; ni tampoco se ha contravenido á la doctrina que, á juicio del procurador del Señor Turcios, se desprende de la última ley citada, en lo relativo á la rescisión de las obligaciones por falta de cumplimiento de alguno de los pactantes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvase la causa á donde corresponda.—Gómez.—Uclés.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Constantino Martínez, Srío.